



H. Cámara de Diputados de la Nación

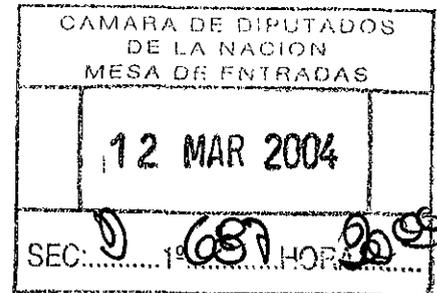


Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, 9 de marzo de 2004

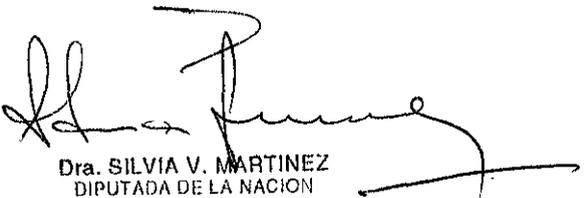
Al Señor Presidente de la  
H. Cámara de Diputados de la Nación  
D. Eduardo Camaño

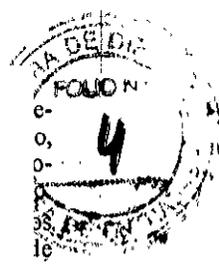
---



Me dirijo a Ud. a los efectos de solicitarle, quiera tener a bien,  
disponer la reproducción de un proyecto de ley de mi autoría, Exp. Nº 974 D 02,  
publicado en el Trámite Parlamentario Nº 20, del 2 de abril de 2002.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

  
Dra. SILVIA V. MARTINEZ  
DIPUTADA DE LA NACION



Buenos Aires, 12 de marzo de 2002.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.*

S/D.

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción de un proyecto de ley de mi autoría, expediente 905-D.-2000, publicado en el Trámite Parlamentario N° 13 del 17 de marzo de 2000.

Sin otro particular, lo salúdo muy atentamente.

*Silvia V. Martínez.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

REPRODUCCION HUMANA MEDICAMENTE ASISTIDA

Artículo 1° -- La presente ley tiene por objeto regular los derechos y obligaciones emergentes de la aplicación de los métodos y técnicas de procreación humana médicamente asistida.

Art. 2° -- A los efectos de esta ley se entiende por técnicas de procreación humana médicamente asistida aquellas que, con el objeto de facilitar el proceso de procreación, se apliquen en casos de esterilidad o infertilidad, cuando otras medidas terapéuticas no sean o no hayan resultado eficaces o adecuadas.

*De los beneficiarios de las técnicas*

Art. 3° -- Podrán ser beneficiarios de estas técnicas las personas capaces, unidas en matrimonio o integrantes de una pareja heterosexual, cuya convivencia continua no sea menor a los tres años.

En ambos casos, la mujer deberá encontrarse dentro de los límites biológicos naturales de aptitud procreativa.

*Del consentimiento*

Art. 4° -- Los beneficiarios de estas técnicas deberán prestar el consentimiento informado, personal y

expreso, que será otorgado por instrumento público, el que se archivará con la historia clínica en el servicio médico interviniente conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 5° - El consentimiento deberá surgir de la información, comprensión y aceptación por parte de los beneficiarios de los siguientes puntos:

1. Métodos, procedimientos, riesgos, beneficios, costos y consecuencias en la salud de los beneficiarios a raíz de la aplicación de estas técnicas.
2. Métodos, procedimientos, riesgos y consecuencias en el embrión concebido, por la aplicación de las mismas técnicas.
3. Posibilidad legal de revocar el consentimiento.
4. Existencia del instituto de adopción.

*De la revocación del consentimiento*

Art. 6° - Cuando se practique inseminación artificial o fecundación asistida intracorpórea, el consentimiento quedará revocado:

1. Por la muerte del hombre, acaecida antes de la transferencia de los gametos.
2. Por la revocación de cualquiera de los cónyuges o miembros de la pareja otorgada con las mismas formalidades que el consentimiento, antes de la transferencia de los gametos en el cuerpo de la mujer.

Art. 7° - Cuando se practique fecundación asistida extracorpórea, el consentimiento quedará revocado:

1. Por la muerte de uno de los cónyuges o miembros de la pareja antes de la fecundación del óvulo.
2. Por la revocación de cualquiera de los cónyuges o miembros de la pareja otorgada en la misma forma que el consentimiento, con anterioridad a la fecundación.

*De los gametos*

Art. 8° - Los gametos que se utilicen para técnicas de reproducción humana médicamente asistida deberán ser propios de la pareja beneficiaria.

Los gametos están fuera del comercio.

Se prohíben:

- a) La experimentación sin fines terapéuticos con gametos que luego serán utilizados en fertilización humana;
- b) La dación y donación con fines de procreación.

*De la fecundación*

Art. 9° - Se autoriza la inseminación intracorpórea cuando fehacientemente se haya comprobado la maduración de no más de tres folículos ováricos de la mujer.

En los casos de transferencia intratubaria de gametos (GIFT) se autoriza la transferencia de hasta tres óvulos.

Art. 10. - Se autoriza la fecundación extracorpórea de hasta tres óvulos, debiendo transferirse a la mujer la totalidad de los embriones que de ella resulten en el lapso más breve posible y en una sola oportunidad de acuerdo a la técnica utilizada.

*De los embriones*

Art. 11. - Hay concepción de vida humana, desde el momento en que el espermatozoide humano ingresa al óvulo humano, adquiriendo el embrión todos los derechos que le confiere la ley 23.849, que ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño.

Art. 12. - El embrión concebido por fecundación extracorpórea, goza del derecho de ser gestado en el seno de su madre biológica y de nacer.

Art. 13. - Queda prohibida la crioconservación de embriones.

*De la maternidad subrogada*

Art. 14. - El contrato de maternidad subrogada es nulo de nulidad absoluta.

*De los equipos de profesionales que practiquen las técnicas que se autorizan en esta ley*

Art. 15. - Las técnicas que autoriza esta ley sólo podrán ser realizadas por equipos de profesionales especializados, reconocidos como tales por la autoridad de aplicación.

Art. 16. - El equipo de profesionales intervinientes en la aplicación de estas técnicas estará a cargo de un jefe, siendo éste, juntamente con el establecimiento del que dependa o donde preste servicios, solidariamente responsable del cumplimiento de las disposiciones de esta ley. No eximirá de esta responsabilidad el consentimiento prestado por los cónyuges o miembros de la pareja conforme lo establecido por los artículos 4° y 5°.

Art. 17. - Los equipos de profesionales deberán ser expresamente autorizados por la autoridad de aplicación para el desempeño de su actividad.

Art. 18. - El profesional o auxiliar de la medicina que se desempeñe en una institución pública o privada podrá rehusarse a participar en programas y actividades relacionados con la reproducción humana médicamente asistida. La objeción de conciencia de quien la alega no será impedimento para llevar adelante los programas y actividades previstos.

*De los centros médicos especializados*

Art. 19. - Las actividades de los equipos intervinientes sólo podrán ser desarrolladas a los fines de la presente ley, en los centros médicos especializados que dispongan de adecuada estructura física e instrumental y cuenten con el personal calificado necesario para realizar este tipo de técnicas. Dichos centros deberán estar formalmente autorizados por la autoridad de aplicación, quien contro-



lará periódicamente las condiciones de habilitación conforme lo establezcan las normas reglamentarias.

Art. 20. — Los centros intervinientes estarán obligados a llevar un registro donde se archivará la historia clínica de los usuarios de estas técnicas, que comenzará con la acreditación del consentimiento informado, previsto en los artículos 5º y 6º, y la certificación de la infertilidad o esterilidad fehacientemente comprobada. Dicha historia clínica deberá incluir además las técnicas de reproducción humana asistida que se hayan practicado y el resultado de cada intervención, así como también todo dato que se determine reglamentariamente.

#### *De la autoridad de aplicación*

Art. 21. — Será autoridad de aplicación el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y las autoridades sanitarias de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, en sus respectivas jurisdicciones. Sin perjuicio de ello la autoridad sanitaria nacional podrá, a solicitud de cada jurisdicción, concurrir para hacer cumplir dichas normas en cualquier parte del país.

#### *De las modificaciones al Código Civil*

Art. 22. — Sustitúyese el artículo 63 del Código Civil por el siguiente:

Son personas por nacer las que, no habiendo nacido, están concebidas dentro o fuera del seno materno. Hay concepción de vida humana desde el momento en que el espermatozoides humano ingresa al óvulo humano.

Art. 23. — Sustitúyese el artículo 70 del Código Civil por el siguiente:

Desde la concepción comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos nacieren con vida aunque fuera por instantes, después de estar separados de su madre.

Art. 24. — Incorpóranse como incisos 11 y 12 del artículo 979 del Código Civil a los siguientes:

11. Las constancias en las que se expresare consentimiento prestado por las parejas que soliciten la aplicación de las técnicas de reproducción humana médicamente asistida.
12. El registro al que hace referencia el artículo 20 de la ley sobre reproducción humana médicamente asistida.

Art. 25. — Incorpórase al Código Civil el siguiente artículo:

Artículo 3.732 bis: Será nula de nulidad absoluta toda cláusula testamentaria que importe disponer gametos del testador.

#### *Sanciones penales*

Art. 26. — Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, multa de mil a veinte mil pesos, e inhabilitación especial de dos a ocho años el que, en establecimiento autorizado por la autoridad competente:

- a) Transfiriere a una mujer el óvulo de otra;
- b) Fecundare artificialmente un óvulo de una mujer con el fin de iniciar un embarazo en otra;
- c) Inseminare artificialmente a una mujer o fecundare artificialmente un óvulo de una mujer con espermatozoides de un hombre que no sea el beneficiario de la técnica;
- d) Inseminare artificialmente o fecundare artificialmente un óvulo de una mujer sin pareja;
- e) Transfiriere a una mujer más de tres embriones o de tres óvulos en un mismo ciclo;
- f) Fecundare artificialmente más óvulos de los que esta ley autoriza a transferir a una mujer en un mismo ciclo;
- g) Practicare una fecundación intracorpórea o transfiriere un embrión humano a una mujer dispuesta a entregarlo en forma definitiva a terceros luego de su nacimiento;
- h) Crioconservare embriones, o empleare cualquier otra técnica o método que detenga el normal desarrollo de la persona por nacer;
- i) Practicare las técnicas autorizadas por la presente ley sin encontrarse autorizado por la autoridad competente.

La pena será de dos a seis años, multa de dos mil a cuarenta mil pesos e inhabilitación especial de cinco a diez años si las conductas anteriores fueran realizadas en un establecimiento no autorizado por la autoridad competente.

Art. 27. — Será reprimida con prisión de uno a cuatro años la mujer que aceptare la transferencia de un embrión humano o su fecundación intracorpórea con gametos propios o ajenos, con la intención de entregarlo definitivamente a terceros luego de su nacimiento. La misma pena se aplicará a las personas que contrataren estas prácticas con la intención de tomar el niño a su cargo.

Art. 28. — Será reprimido con prisión de dos a seis años, multa de mil a veinte mil pesos e inhabilitación especial de cuatro a ocho años, el que dolosamente causare la muerte de un embrión.

Si la muerte se causare por imprudencia, negligencia o impericia en el arte o profesión o inobservancia de los reglamentos, la pena será de inhabilitación especial de uno a cuatro años.

Art. 29. — Será reprimido con prisión de tres a diez años, multa de diez mil a cien mil pesos, e inhabilitación especial perpetua, el que:

- a) Efectuare o facilitare la fecundación artificial de un óvulo humano con un espermatozoides humano con una finalidad diferente a la de iniciar un embarazo;
- b) Interviniere sobre el patrimonio cromosómico o genético de un embrión humano sin finalidad terapéutica;
- c) Realizare o facilitare una inseminación o fecundación artificial entre gametos humanos y no humanos;



- d) Transfiriere embriones humanos en el útero de otra especie animal o viceversa;
- e) Intermediare comercialmente o lucrare con embriones humanos;
- f) Utilizare con fines de procreación gametos sobre los cuales se experimentó o se hubiere modificado su información genética;
- g) El que realizare la clonación de células embrionarias.

Art. 30. — Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que intermediare comercialmente o lucrare con gametos humanos.

*Disposiciones transitorias*

Art. 31. — En los casos de los embriones crioconservados que no pueden ser transferidos a la mujer de la pareja a la cual estaban destinados, el profesional médico que la asista deberá informar dicha circunstancia al juez competente en materia de familia de la jurisdicción del domicilio del profesional responsable. En dicho informe deberá detallarse:

1. Lugar en que se encuentra el embrión crioconservado y fecha en que comenzó la crioconservación.
2. Identificación y domicilio de la pareja a la cual estaba destinado el embrión.
3. Razón por la cual el embrión no puede ser transferido.

Art. 32. — El juez citará a la pareja a la cual estaba destinado el embrión a fin de que, dentro del plazo de treinta días de notificado presten su consentimiento, el que tendrá carácter de irrevocable, para dar en adopción plena el embrión crioconservado; vencido el plazo sin que se presentaren ante el juez, los embriones crioconservados serán destinados para su adopción plena.

En caso de no resultar factible la citación por desconocerse el domicilio, el juez procederá a aplicar el procedimiento de adopción como si se tratara de un menor abandonado.

Art. 33. — El juez otorgará el embrión en adopción prenatal plena con la extensión prevista en el artículo 323 del Código Civil, mediante un procedimiento sumarísimo, a aquellas parejas que lo soliciten a la autoridad de aplicación, y que reúnan las condiciones psicofísicas necesarias.

Art. 34. — Serán partes necesarias en dicho procedimiento los adoptantes y el Ministerio Público.

Art. 35. — No será de aplicación en dicho procedimiento toda disposición del título IV de la sección segunda, libro primero del Código Civil, que sea incompatible con la adopción prenatal prevista en la presente ley.

Art. 36. — Agréguese como inciso 3 del artículo 311 del Código Civil el siguiente:

3. El embrión que se encuentre crioconservado y que reúna los requisitos previstos en la

ley ... (deberá consignarse el que corresponda a la presente ley).

Art. 37. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

